Año económico de 1879-80. Miércoles 2 de Junio. Núm. 282.

# Boletin Oficial.

## PROVINCIA DE ORENSE.



## PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.**

Gaceta núm. 103.

### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de justicia de la Audiencia de las Palmas y el Gobernador de la provincia de Canarias, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de San Juan de la Rambla acudieron en 28 de Octubre de 1878 al Juzgado de primera instancia, denunciando el hecho de que algunos Concejales y asociados para el repartimiento de consumos, cereales y sal aparecen con cuotas notablemente inferiores comparadas con las que satisficieron en el año anterior al desempeño de su cargo, no obstante que la cuota total repartible es superior á la del año en que no eran ni Concejales ni asociados, por cuyo motivo los vecinos sufren hace ya algunos años los perjuicios nacidos de la injusticia en el repartimiento:

Que el Juez madó ratificarse á los que presentaron la demanda, y al mismo tiempo dar parte de esta causa á la Superioridad, quien ordenó que dicho Juez que procediera por delegacion á instruir sumario, practicándose en su virtud las oportunas diligencias:

Que el Alcalde de San Juan de la Rambla acudió al Gobernador dándole parte de la instruccion de la causa antes mencionada, para que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial:

Que en su vista el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento á la Sala de justicia de la Audiencia de las Palmas, fundándose: en que el asunto exige por su naturaleza una decision prévia de la Administracion acerca de si en efecto hay exceso en los repartos de que se trata, pues sin esto no apareceria que los Vocales de la Junta municipal, contra quien se ha presentado la denuncia, se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, como es indispensable, segun el art. 198 de la ley, para que pueda ser procedente la denuncia criminal que en el mismo ss concede, además de los recursos gubernativos; en que de no recaer la resolucion prévia de la Administracion podria darse el caso de que estuvieran en contradiccion el fallo judicial y la resolucion en que todo caso ha de optar la Administracion; y citaba la Autoridrd gubernativa, además de la disposicion legal ya expresada, los articulos 57 y número 1.° del 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de justicia de la Audiencia dictó auto declarandose competente, fundándose en que al conceder el art. 198 de la ley Municipal vigente á todo vecino ó hacendado del pueblo ó el derecho de denunciar ante los Tribunales de justicia á los Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento de distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, no solo se exige que ese fraude ó exaccion ilegal se examine y decida por Administracion, sino que por el contrario, sin excluir cualesquiera otras formas ó medios con que la exaccion ilegal ó el fraude pueda haberse cometido de una manera terminante y especial, determina que semejantes fraudes ó exacciones ilegales se presuponen en los cuatro casos que el mismo articulo enumera, y por lo tanto basta la existencia de cualquiera de los hechos ó actos á que aquellos casos se refieren para que el procedimiento ante los Tribunales esté justificado sin necesidad de decidir préviamente ninguna cuestion que realmente no existe:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 restableciendo la contribucion de consumos:

Vistos los articulos 213, 214 y siguientes de la instruccion de 24 de Julio de 1876 para la imposicion y cobranza del impuesto de consumos, cereales y sal, que confieren á la Administracion económica la facultad de autorizar y aprobar el repartimiento vecinal del referido impuesto:

Vistas las reglas que establece el capitulo 33 de dicha instruccion para verificar el repartimiento y resolver las reclamaciones de agravios:

Visto el párrafo segundo, art. 66 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, en virtud del cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso administrativos en los asuntos que determinan los articulos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 83, que señala entre las cuestiones contencioso administrativas las relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales provinciales ó municipales:

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, segun el que, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y persiguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el párrafo primero, art. 54, del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza la contienda de competencia aun en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribu-

nales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que siendo el origen del presente conflicto la denuncia presentada ante el Juzgado por varios vecinos sobre si ahubo fraude en el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal, y en el señalamiento de las cuotas que cor tal concepto debian satisfacer algunos Concejoles y asociados la materia objeto de la competencia entraña un juicio de agravió comparativo en la fijacion y evaluacion de la respectiva riqueza imponible, asunto de que debe conocer la Administracion activa, y en su caso la contenciosa, á tenor de la disposicion antes citada de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

2.° Que del mencionado juicio resultará si existen motivos que hagan presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluacion y fijacion de la respectiva riqueza, para remitir, si procediese, el tanto de culpa correspondiente á los Tribuales ordinarios:

3.° Que sin perjuicio de esto, y una vez que se acredite gubernativa y contenciosamente en su caso el agravio, pueden los vecinos y hacendados, con arreglo á la disposicion que queda trascrita de la ley Municipal, perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, que hayan sido causantes del mismo:

4.° Que por tanto, surge en esta contienda de competencia la cuestion prévia á que se refiere el párrafo primero, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por la mayoria del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

---

Gaceta núm. 109.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia hecha por la guardia civil del puesto de Villanueva de Gállego se procedió á instruir causa criminal por el Juzgado referido contra Pascual Bajadeil Sanz por haber cortado algunos piés de sabina y pino en el monte Arteruelas, partidas Collado del Enforcado y Valquemada:

Que hallándose la causa en sumario, acordó el Juzgado dirigir una comunicacion al Gobernador de Zaragoza para que se sirviese manifestarle si los vecinos de Perdiguera que poseian suertes en el monte Arteruelas por roturaciones practicadas en 1868 podian hacer cortas de piés de sabina y pino, y el objeto sobre que habia versado una consulta hecha á la Autoridad administrativa por el Ayuntamiento del referido pueblo:

Que en contestacion á dicha comunicacion el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones que estimó convenientes para ello:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento de las diligencias en favor de la administracion, segun lo solicitaba el Gobernador, sobreseyendo respecto al delito objeto de las mismas por no constituirlo por ahora:

Que el Juzgado consultó la mencionada inhibicion con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual acordó que volviera la causa al Juzgado para que este sostuviera la jurisdiccion ordinaria:

Que vuelto á sustanciar de nuevo el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas.

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requirimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto (el en que se declare competente ó incompetente), si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictase en segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por haberla deducido en las actuaciones:»

Considerando:

1.° Que segun la disposicion reglamentaria que acaba de citarse, es condicion indispensable para que se sustancie en segunda instancia el artículo de competencia que se haya apelado por las partes ó el Ministerio fiscal del auto en que el Juez ó Tribunal de primera instancia se hubiese declarado competente ó incompetente:

2.° Que en el caso de que no exista apelacion debe tenerse como firme el auto de primera instancia recaido en el incidente de competencia, ya se sostenga la jurisdiccion ordinaria ó ya se abandone el conocimiento del asunto á favor de la Adminastracion, puesto que así se deduce natural y lógicamente del mencionado art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.° Que no habiéndose apelado por el Ministerio fiscal, única parte en el procedimiento, dado el estado de la causa, quedó firme el auto en que el Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza se inhibió á favor del Gobernador de dicha provincia, y por consiguiente es nulo cuanto despues se ha actuado, y debe estimarse ya libre y expedita la accion de la Autoridad administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia por haber cesado el conflicto desde que el Juez de primera instancia acordó inhibiese del asunto, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos echenta. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas de Castillo.

---

Gaceta núm. 146.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 2 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villarino de Aires contra la providencia del Gobernador de Salamanca, que declaró nula la division de cierto término comunal de aquella localidad entre los vecinos del pueblo.

Resulta que la Junta revolucionaria á peticion del vecindario, acordó en sesion pública el dia 7 de Octubre de 1868 la division y distribucion entre los vecinos del terreno denominado Media tia banca, con la expresa condicion de que no podrian cerrar, cortar, arrancar leña, ni sembrar porcion alguna que no fuera en el trozo que la Junta les designara, y haciendo depender lo acordado de la autorizacion de la Junta superior.

Los Ayuntamientos de años anteriores habian pretendido que se exceptuase de la desamortizacion el terreno de que se trata, y esta peticion fue desestimada por Real órden de 13 de Marzo de 1875; más por Real decreto-sentencia de 19 de Mayo de 1879 se dejó sin efecto dicha Real órden y en su virtud quedó exceptuado de la desamortizacion el expresado terreno como de aprovechamiento comun.

A consecuencia de esta declaracion acudieron al Ayuntamiento muchos vecinos en solicitud de que se procediera á efectuar una nueva division entre todos los del pueblo; y como esta súplica fué desestimada, acudieron en reclamacion al Gobernador, quien de conformidad con la Comision provincial declaró que era improcedente la division y destribucion verificada, y que los vecinos debian devolver el terreno al aprovechamiento comunal bajo la administracion del Ayuntamiento inmediatamente despues de que recolectasen los frutos pendientes. Fundó tal providencia en que no obtuvo el acuerdo de la Junta revolucionaria la aprobacion de la superior: en que el mismo acuerdo y su ejecucion adolecian del vicio de nulidad prejuzando un asunto que se hallaba pendiente de la resolucion superior sobre la naturaleza de los bienes; y en que carecen de atribuciones las corporaciones municipales para reducir á

dominio privado los terrenos comunales.

El acuerdo que se pretende sostener por el Ayuntamiento recurrente es completamente nulo:

Primero, porque fué tomado por la Junta revolucionaria de 1868 sin tener facultades para dictarlo;

Y segundo, porque hallándose pendiente de resolucion el expediente promovido sobre la naturaleza del terreno de que se trata, no pudo disponer la expresada Junta que se repartiese entre los vecinos del pueblo.

La Seccion, por lo tanto, opina que debe desestimarse el actual recurso.»

Y conformándose S. *M.* el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salalamanca.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO.

*Trabajos estadísticos.—Provincia de Orense.*

CIRCULAR.

Con fecha 23 del próximo pasado Abril se comunicó á todos los Alcaldes de esta provincia una circular de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico ordenando se remitiese á esta oficina un estado referente á las medidas agrarias usadas en sus respectivos distritos; en 10 de Mayo se recordó el exacto cumplimiento de este servicio, y como haya aun algunos que todavía no han remitido dicho estado se les recomienda lo hagan á la mayor brevedad posible.

Orense 29 de Mayo de 1880.—El Jefe de trabajos, Manuel Hermida.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE PROVINCIA LA DE ORENSE.

El dia 4 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Mayo último á las clases pasivas que perciben sus haberes por la caja de esta Administracion y subalternas de Estancadas de esta provincia.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 1.° Junio de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

## QUINTA SECCION

AYUNTAMIENTOS.

*Junquera de Ambia.*

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del próximo año económico de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias; por lo tanto los comprendidos en el mismo pueden enterarse y decir en el término señalado: pasado el cual no serán oidos, dicho término empezará á cerrer desde el dia que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Junquera de Ambia Mayo 21 de 1880.—El Alcalde Simon Cid.

Tambien se hace saber que en el dia 30 del corriente y hora de diez de su mañana sé sacan á pública licitacion los arriendos de los puestos públicos de la féria mensual que se celebra en esta villa, todos los dias 24, á cuyo efecto se halla de manifiesto la tarifa y pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde podrán enterarse todos los que quieran hacer postura, los que se verificarán de diez á doce de dicho dia, y las mejoras del 5 por $\frac{8}{8}$ y demás, se celebrarán en el dia 6 del próximo Junio á las mismas horas, y en el mismo local de las primeras, este en la Sala Capitular de la casa de Ayuntamiento.

Junquera de Ambia Mayo 21 de 1880.—El Alcalde, Simon Cid.

*Peroja.*

Ratificado el padron de la riqueza territorial de este distrito que ha de servir de base en el repartimiento del año económico próximo de 1880 á 1881, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría por término de 15 dias á contar desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término se oirán y decidirán las reclamaciones que procedan por la Junta de este municipio.

Peroja Mayo 26 de 1880—El Alcalde, Alejandro Pardo, El Secretario, Isabelino Vaaela Vazquez.

*San Ciprian.*

Terminada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del año entrante económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial; duronte los cuales los contribuyentes podrán enterarse del mismo y aducir las reclamaciones que vieren convenirles, trascurridos que fueren no serán oidos.

San Ciprián de Viñas Mayo 28 de 1880.—El A. Presidente Laureano Diaz.

## SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Modesto Bolaño Peñamaría, Juez del partido de *Arzúa*.

A los señores Jueces de partido y mas autoridades civiles y militares de la Nacion, é individuos de la policía judicial Sírvanse saber: que en el sumario que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo hecho en casa de D. Domingo *S*anchez Andrade, vecino de Sta. Maria de Fisteus, la noche del 1.° al 2 del actual, he acordado y expido el presente por el cual en nombre de S. *M.* el Rey (q. D. g.) exhorto á dichas autoridades é individuos de la policía judicial, á fin de que se sirva disponer se averigüe el paradero de 25 duros en oro y plata dos ó tres mantas nuevas de lana del pais color blanco y abatanadas, una saya de grana encarnada de mediano uso y con terciopelo negro por su fondo, un pañuelo manton de lana floreado de encarnado, verde y azul con fleco encarnado y verde, otro id. de rosa de lana, fondo blanco y cenefa encarnado, oscuro, otro de seda color barquillo casi nuevo, otros dos id. blancos, otro id. del cuello color azul y blanco, otros dos de algodon color encarnado y cenefa floreada de amarillo, dos sábanas de lienzo del pais, tres varas de candil lana negra y porcion de longanizas y chorizos, sin que pueda fijarse el número, remitiendo todo en su caso á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, en clase de detenidas; pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la villa de Arzúa á 24 de Mayo de 1880.—Modesto Bolaño.—Por mandado de S. S., Domingo Mendez Lado.

Don *A*ntonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido.

*P*or la presente requisitoria y término de 10 dias á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, se cita, llama y emplaza á *P*erfecto Lés Lopez, hijo de Vicente y *N*icolasa, vecino de Santa *M*aría de Vigo, Ayuntamiento de Cambre, en ignorado paradero, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que se presente en la carcel pública de este partido á prestar declaracion indagatoria, por haber sido declarado procesado, en causa criminal que se le instruye sobre lesion grave inferida á *A*ntonino Amil Pita, de S. Martin de Orto; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Las autoridades civiles y militares se servirán disponer que á medio de los individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y captura del expresado Perfecto Lés, remitiéndolo á este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Betanzos á 28 de Mayo de 1880.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S. Santiago Saviño Guerrero.

*Señales personales.*

Estatuea alta.
Fornido de cuerpo.
Buen color y bien parecido.
Pelo y ojos castaños-oscuros.
Cara larga.
*N*ariz y boca regulares.
Labios delgados.
Buena dentadura y blanca.
*P*atilla negra y cerrada, sin ninguna señal particular visible.
Viste pantalon de paño gris usado y á veces calzas de estopa blanca, vulgo cirolas.
Chaqueta de chinchilla azul oscura usada.

Chaleco de paño fino negro con botones dorados.

Usa faja morada.

Sombrero hongo negro en buen uso y calza botas de cuero.

---

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente se llama á Dionisio Fernandez do Baño, vecino de Ordes, Ayuntamiento de Rairiz de Veiga para que dentro de 9 dias comparezca ante este Juzgado á nombrar perito con el objeto de tasar los bienes que le fueron entregados para pago de costas de la causa que con otros se le formó por lesiones é José Amado; apercibido que de no hacerlo, se le nombrará de oficio parándole el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 28 de Mayo 1880.—Francisco Mosquera.—Por mandado de S. S., Camilo Carballo.

---

Don Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de Valdeorras y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Simon Balmeiro y Alvarez vecino de Prada, término municipal de la Vega en este partido, sin conocerse otras señas del mismo, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la fecha en que se verifique la última insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca á declarar indagatoriamente en causa que se le sigue con otros, por allanamiento de morada á Concepcion Lameiro, vecina de Prada, bajo apercibimiento de que, no verificándolo, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la Compilacion corregida.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los señores Jueces, Guardia civil y agentes de la policia judicial la busca y captura del Simon, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Barco de Valdeorras Mayo 27 de 1880.—Polledo Cueto.—De O. de S. S., Daniel Cedron.

---

Don Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Hago saber: que en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de las alhajas y efectos que á continuacion se expresan, perpetrado en la iglesia parroquial de Santa Comba de Fornelas, término municipal de la Puebla del Brollon en la noche del 18 del corriente, he acordado publicar este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta de Madrid, exhortando como lo verifico por el presente á los Señores Gobernadores civiles, y más autoridades, á la Guardia civil, agentes de órden público y demás individuos de la policía judicial se sirvan practicar las oportunas diligencias a conseguir á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren las alhajas y efectos sustraidos y su remesa con las mismas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Quiroga Mayo 25 de 1880.—Angel Torres.—El Escribano, Matías Lopez Font.

*Alhajas y efectos robados.*

Un relicario de plata, valorado en 25 pesetas.

Seis candeleros plateados.

Un incensario y naveta de metal amarillo nuevo.

Veinticinco lebras de cera en velas y blandones, gastados hasta la mitad.

Dos albas, una de ellas bastante usada.

Cuatro pesetas en dinero, poco mas ó menos, que contenia el cepillo de las ánimas.

---

JUZGADOS MUNICIPALES.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal; el que desee obtenerle en propiedad deberá presentar solicitud documentada en la forma que determinan los artículos 12, 13 y 14 del reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, advirtiendo que los aspirantes á dichas plazas se hallarán adornados con los requisitos, condiciones y circunstancias establecidas en dicho reglamento y ley orgánica del poder judicial.

Juzgado municipal de San Juan de Ríos 29 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Manuel Vazquez.—El Secretario suplente, José Gutierrez.

---

ANUNCIOS.



---

COMPAÑÍA

DE LOS FERRO-CARRILES DE

MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA

Y DE

ORENSE Á VIGO.

Dispuestas ya las nuevas acciones de esta Compañía para el cange con los antiguos títulos de acciones, con arreglo á la base 20 del convenio judicial de 2 de Octubre de 1877 y de las obligaciones, conforme á lo estipulado en el pacto 1.° del convenio de 28 de Mayo de 1879, se invita á los tenedores de dichos valores para que desde el dia 25 en adelante de este mes de nueve á doce de la mañana de los laborables se sirvan pasar á las oficinas de esta Compañía, calle del Palau, número 4, principal á recoger las facturas, que deberán luego presentar con los títulos, despues de lo cual serán llamados los tenedores de dichas facturas por el órden con que hayan sido presentadas para entregarles los nuevos títulos que les correspondan.

Oportunamente se les avisará el pago del cupon de 7 pesetas 50 céntimos de 1.° de Julio próximo.

La necesidad de este cange imposibilita al Consejo Administrativo el convocar la Junta general que debia celebrarse en este mes, lo que verificará tan luego como las operaciones de dicho cange lo permitan avisándose con la debida anticipacion á los Sres. accionistas.

Barcelona 15 Mayo de 1880.—P. A. del C. A. El Secretario general, Pedro Armengol y Correa.

---



---

ORENSE.—Imp. de M. Ramos Colon.